REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2015-13198-00 NI. 27163.

CONSIDERACIONES

1.Este Juzgado vigila a JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO la pena acumulada de 106 meses de prisión, impuestas en virtud de las sentencias condenatorias proferidas: el 21 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad como autor responsable del delito de hurto calificado; el 1 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad como responsable del delito de hurto calificado en concurso con concierto para delinquir y el 27 de abril del 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de conocimiento en descongestión de Girón, como responsable de los delito de hurto calificado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 4101277 del 27 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona*

condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena[1].

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

[1] Artículo 4° Código Penal.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta[2].

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

<u>El caso concreto</u>

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en las sentencias condenatorias que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se

[2] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 12 de noviembre de 2015[3], por lo que lleva en físico 88 meses y 8 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 39 días (01/04/2019), 66 días (07/07/2020), 34 días (09/12/2020), 66 días (04/05/2021), 82 días (07/09/2022) y 42 días (22/11/2022) indica **que ha descontado 99 meses y 7 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que MENDEZ fue condenado a la pena de **106 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 53 meses, 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410-1277 del 21 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS DE BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado[4].

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica[5] y los certificados de conducta expedidos[6] aportados que el sentenciado JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanción disciplinaria, además, su comportamiento durante el tratamiento penitenciario en los dos último años se ha mantenido como buena y ejemplar y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por trabajo y estudio, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización. Por lo que puede darse por cumplido este requisito.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que se allego declaración extra juicio rendida por INGRID JULYANA MENDEZ FAJARDO, quien expone ser hermana del procesado y que se encuentra dispuesta a recibirlo en su lugar de residencia el cual se ubica en la carrera 32B No 45ª- 27 del Barrio Bellavista de la ciudad de Girón- Santander además, se arrima un recibo del servicio público de la empresa ESA, por medio del cual se acredita la existencia del bien inmueble[7],

[3] Folio 174, Boleta de Detención No. 164.
[4] Folio 272 (frontal y reverso).
[5] Folio 269 y 270 (frontal y reverso).
[6] Folio 271 (frontal y reverso)
[7] Folio 275 –.

elementos que permiten constatar que el sentenciado JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO tiene su arraigo y residirá en LA CARRERA 32B NO 45ª- 27 DEL BARRIO BELLAVISTA DE LA CIUDAD DE GIRÓN- SANTANDER

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información de que haya sido condenado en ese sentido dentro de las presentes diligencias.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 6 MESES Y 23 DÍAS,** durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil ($50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO **ha descontado 99 meses y 7 días de la pena prisión.**

SEGUNDO. - CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.921.599, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 6 MESES Y 23 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil ($50.000) pesos -no

susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO. - Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JORGE DANIEL MENDEZ FAJARDO ante el **CPMS BUCARAMANGA.**

CUARTO. -Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

I.D.P